

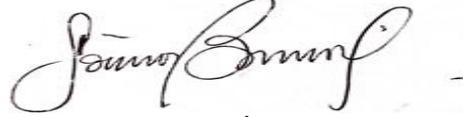
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: Menores A. M. R. R. y M. C. R. R. representadas legalmente por su progenitora LUZ MARINA RUDA CABREJO

DEMANDADO: YESID RODRIGUEZ MORALES

RADICACIÓN: 152993184-001-2024-00043-00

INFORME SECRETARIAL: *Garagoa – Boyacá diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos. Lo anterior para lo que Señora Juez se disponga a proveer.*



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaría



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Lo anterior demanda es inadmisibile, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causales de inadmisión:

- Artículo 90 CGP No. 1: Cuando no reúna los requisitos formales. Artículo 82 No. 2º ibidem: Requisitos de la demanda: “El nombre y domicilio de las partes...”

Si bien se informó el lugar de notificaciones de las menores y de su representante legal de la demandante, no se precisó si corresponde al de la menor; para subsanar debe informar el domicilio o residencia de la menor demandante a efectos de determinar la competencia de este Despacho, dado que puede o no coincidir con el de aquella.

- Artículo 82 No. 4º ibidem: “Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.”

Se observa en el cuadro adjunto de la liquidación del crédito que el demandado efectuó abonos a partir del mes de febrero de 2020, no obstante, dichos abonos no se imputaron al interés y capital de la primera cuota adeudada, es decir, la de julio de 2018; si con dicho abono no se alcanzó a cubrir la totalidad del capital, se cubrirían con el siguiente abono efectuado en el mes de marzo de 2024 y así sucesivamente. Para subsanar debe precisar si la orden de pago se libra por los valores que aparecen en la casilla “saldo por pagar” o por el valor que resulte, una vez imputados los abonos al interés y capital desde las primeras cuotas, caso en el cual debe presentar una nueva liquidación del crédito en la que se reflejen esas imputaciones y se precise los valores por las que se debe librar orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LIBARDO ÁNGEL GOZÁLEZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado No. 24 del dieciocho
(18) de abril de 2024.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria